PROCESO: **EJECUTIVO - RECONSTRUCCIÓN**
RADICADO: **680014003004-2009-00455-00**
DEMANDANTES: **LUZ AMPARO DÍAZ JEREZ**
COOPERATIVA TECNOLÓGICA DE SANTANDER COOTECSAN
DEMANDADAS: **DOLLY EVELIA DURÁN DURÁN C.C. 27.958.808**
MERY LOOH BUITRAGO CORREA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso estuvo inactivo por más de un año, Se reconstruyó legalmente, y el apoderado de la demanda DOLLY EVELIA DURÁN DURÁN solicitó el desistimiento tácito. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MILDER YANETH GÓMEZ ARIAS
Auxiliar Judicial Ad-Honorem

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada DOLLY EVELIA DURÁN DURÁN solicitó el desistimiento tácito del asunto de marras desde el 27 de julio de 2020, aunado a que el demandante a pesar de ser requerido por el Despacho mediante providencia calendada el 07 de septiembre hogaño, no arrimó manifestación alguna respecto a la reconstrucción del expediente, encuentra esta operadora judicial que conforme a lo contemplado en el numeral 2° inciso primero del artículo 317 del C.G. del P., *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.,…".,* *"Si el proceso cuenta con* ***sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****.".* Conforme a lo anotado y encontrándose reunidos los requisitos previstos en artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, , por cuanto el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la última actuación surtida por el demandante, esto es el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010), obviándose la condena en costas y perjuicios configurándose los presupuestos de la norma en cita.

De igual manera, y de conformidad a lo preceptuado en la parte final del numeral 2 artículo 317 ibidem, no habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, el Dr. JAIME ALONSO GUALTEROS OVALLOS, apoderado de la demandada DOLLY EVELIA DURÁN DURÁN, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho y aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con **M.I. 300-159467,** de propiedad de la demandada **DOLLY EVELIA DURÁN DURÁN C.C. 27.958.808,** (visible a folios 1 al 7 Cuaderno 02 del expediente reconstruido electrónico), donde se constata que dicha cautela se encuentra vigente por parte de este juzgado.

De conformidad con lo anteriormente señalado, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN, seguido por **LUZ AMPARO DÍAZ JEREZ** y la **COOPERATIVA TECNOLÓGICA DE SANTANDER COOTECSAN** en contra de **DOLLY EVELIA DURÁN DURÁN C.C. 27.958.808** y **MERY LOOH BUITRAGO CORREA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previo al levantamiento de medidas cautelares se **ORDENA OFICIAR** a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA para que replique a TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL TERRITORIO NACIONAL, a efectos que en el término perentorio de los diez (10) días siguientes al recibo de la pertinente comunicación informen y/o corroboren la existencia de medidas cautelares de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, así como cualquiera otra cautela sobre bienes declarados como de propiedad de la demandada **DOLLY EVELIA DURÁN DURÁN C.C. 27.958.808**; precísese que de no mediar respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa la misma.

Líbrese las respectivas comunicaciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P..

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a **CANCELAR** la radicación **680014003004-2009-00455-00,** y **ARCHIVAR** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 149 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de octubre de 2023.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dca188a23cf091c7c0a0556cc5331b516b7c6c8b7494247cf30688af68ea18**
Documento generado en 24/10/2023 12:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica